

# Pautas en caso de grabación de videos o fotos en acto de Servicio

Actualmente cualquier dispositivo de telefonía móvil dispone de una cámara de grabación y toma de imágenes que hacen las delicias de sus propietarios, si bien para las FF.CC.SS del Estado y el resto de estamentos policiales u otros Servicios Públicos, puede suponer un “lastre” a la hora de llevar a cabo su labor.

Sin entrar en el área privada y lúdica de estos elementos tecnológicos (sin mencionar la multitud de cámaras deportivas y de otra índole al alcance de cualquiera) los teléfonos móviles pueden utilizarse para la captación de imágenes o vídeos de las personas que tienen que realizar un trabajo de carácter público, las cuales puede ser utilizado para atacar o menoscabar la seguridad de ellos mismos o de su entorno más cercano.

Corresponde a la Administración el salvaguardar la captación en soporte físico y, sobre todo, controlar el uso que de estos se pueda hacer, cumpliendo unos requisitos y exigencias tales que impidan a cualquier persona sin motivo reglamentario usar esas imágenes contra las personas que desempeñan la función pública.

Aquí daremos unas pautas para ganar en seguridad a la hora de actuar en nuestro Servicio ordinario, frente a las grabaciones por parte de particulares sobre todo, y las bases legales en las que poder apoyar esa intervención.



## Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

La grabación de imágenes o vídeos a las FF.CC.SS no constituye atentado contra el derecho a la propia imagen debido a que, la jurisprudencia y la Ley vigente, consideran a los agentes como “cargo público” y, en el ejercicio de sus funciones, su profesión tiene una clara “proyección pública”.



Lo anteriormente expuesto no es suficiente para dar validez a la grabación por parte de otras personas de una actuación policial, se tienen que dar además las siguientes condiciones:

1. Que la captación de dichas imágenes se realice en un lugar público
2. Que dichas imágenes sean durante la consecución de un acto público

De estas líneas y de la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2001 y Artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se desprende la conclusión de que **no tenemos derecho a la propia imagen cuando en acto de servicio se nos grabe con cualquier tipo de dispositivo de toma de imágenes o vídeo.**

A este respecto viene recogido expresamente en el mencionado Artículo 8.2 de la Ley Orgánica una **excepción concreta** que hace referencia a **las personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que lo ejerza**, dicese de Agentes de paisano en acto de servicio cuyo anonimato es clave para desempeñar con efectividad sus funciones, **en este tipo de casos concretos, el derecho a la imagen del agente es efectivo.**



Existe una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Recurso 38/2008 y Resolución 120/2008) en la que se explica que, *dado que la persona que graba las imágenes no es un medio de comunicación, ni se está ante una información periodística de interés, ni la imagen de los agentes aparece como meramente accesoria, sólo cabe concluir que el denunciante no podía realizar fotografías de otras personas sin su consentimiento, aunque estuviesen en la vía pública, y ello porque la excepción contemplada en el apartado a) del Art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no es de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza, como sucede con los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado por evidentes razones de seguridad.*

**¿Se puede, por lo tanto, llevar a efecto la intervención de un teléfono móvil o cualquier otro aparato con el que se hallan captado imágenes de la fuerza actuante?** Basándose en la Ley Orgánica 1/1982 y acogiéndose al Art. 8.2 **sí se podría**, más tarde en la vía judicial se esclarecerá si era necesaria o no la intervención del medio para mantener el anonimato del agente. Esto sirve como indicio suficiente para llevar a cabo la intervención del medio con el que se ha captado la imagen pero hay que evitar esta vía en la medida de lo posible.

## Secretos de Estado.

Existen dos Acuerdos del Consejo de Ministros, uno del 28/11/1986 y otro del 16/02/1996, que otorgan el carácter de Secreto a la estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los Servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlos.

Se otorga, con carácter genérico, la clasificación de Secreto a la estructura, organización, medios técnicos operativos utilizados en la lucha antiterrorista por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.

En estos supuestos, y a todo lo concerniente al respecto, se le da el tratamiento de "materia clasificada", ni siquiera los propios medios de comunicación acreditados estarían habilitados ni podrían captar o difundir imágenes o vídeos.

Los secretos de estado o secretos oficiales vienen regulados por una Ley actualmente en vigor, la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales que dice:



Art. 8 Las calificaciones de secreto o reservado, hechas con arreglo a los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias se dicten para su aplicación, determinarán, entre otros, los siguientes efectos:

- a) Solamente podrán tener conocimiento de las "materias clasificadas" los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.
- b) La prohibición de acceso y las limitaciones de circulación a personas no autorizadas en locales, lugares o zonas en que radiquen las "materias clasificadas".
- c) El personal que sirva en la Administración del Estado y en las Fuerzas Armadas estará obligado a cumplir cuantas medidas se hallen previstas para proteger las "materias clasificadas".

En el caso de actuaciones de los agentes de los Servicios de Información o, por poner otro ejemplo, de grupos como el SEDEX o NRBQ que trabajan con materias clasificadas y que utilicen técnicas reservadas, los cuales a su vez están incluidos en los mencionados Servicios de Información y cuyo tratamiento es de Secreto de Estado, se podrá argumentar la intervención de medios audio visuales dentro de las medidas preventivas, de prohibición, de limitación de la circulación de personas y en la obligatoriedad que tienen los miembros de las FF.CC.SS del Estado de proteger esas "materias clasificadas".



Se puede, por todo ello, ordenar y prohibir la captación de imágenes o vídeos a cualquier medio de prensa aunque esté acreditado, y en base a estos preceptos, se puede llegar a la intervención de los mencionados medios, siempre informando del motivo por el que se lleva a cabo, en ese supuesto la protección de los secreto oficiales y de estado.

En los casos concretos que nos ocupan, no existe lugar a dudas sobre la fuerza legal que ampara la intervención, por parte de los agentes actuantes, de los medios audiovisuales con los que se han captado imágenes

## Acreditación de la prensa.

Como norma general, si la prensa está acreditada, podrá grabar sin contraposición alguna, excepto en los casos del apartado anterior.

Se deberá identificar efectivamente a los corresponsales de los medios acreditados mediante el carnet de periodista, teniendo especial cuidado en examinar dicho carnet para que dé suficiente seguridad de que no es falso, que lleve una foto del portador que no esté recortada, fijarse en alguna medida de seguridad como bandas reflectantes o relieves, que esté impresa en policarbonato y no en un trozo de papel de folio simplemente plastificado.



También podemos ayudarnos a identificar efectivamente a un periodista por los medios que porta tales como cámaras de calidad, equipo técnico adecuado, bolsas con objetivos, bloc de notas, etc...y si perdura la duda se pueden hacer cuantas gestiones sean necesarias para acreditar la veracidad de la identidad del periodista acreditado, en cuyo caso afirmativo debemos dejarlo grabar amparado al derecho constitucional a la información.

## Personas particulares.

**Procede la intervención de los medios** con los que se han captado las imágenes o vídeos de aquellas personas particulares que no son medios de prensa acreditada, **si hay indicios de usarlos con fines delictivos.**



Nos pueden dar una idea de esos fines las manifestaciones verbales tales como “te vas a enterar, te voy a sacar en Youtube, voy a hacer que todo el mundo sepa que eres esto o aquello”, etc., la falta de motivación racional sobre la finalidad de la captación de las imágenes, al interrogar el motivo por el que las hace, si nos confiesa que es para subirlas a alguna red social o lugar similar de gran difusión donde se puede poner en peligro el anonimato del agente/es actuante/es, los antecedentes de la persona que las toma, sus antecedentes policiales o judiciales y de qué tipo, si es por violencia, atentado u otros similares....

Todos estos indicios nos sirven como argumento legal para llevar a cabo la intervención de los medios usados.

**Procede también la intervención si hay una infracción** al Artículo 36.23 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana 4/2015 que dice:

**Art. 36.23 El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de la operación, con respeto al derecho fundamental a la información.**

En el caso de que se dé alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior tales como la represalia a familiares de agentes o autoridades debido al reconocimiento por terceras personas de ellos debido a videos subidos en páginas web o redes sociales, la obtención de información de la seguridad en las instalaciones como Cuarteles o Comisarías, Consulados o cualquier edificio estatal, o el reconocimiento de agentes encubiertos o de incógnito que puedan ser reconocido por aquellas personas u organizaciones a las que estén investigando, **en todos estos casos estamos legitimados para la intervención inmediata de los medios de captación y la redacción de la denuncia aparejada al tratarse de infracciones graves a la LOPSC 4/2015, si procede.**

## **Proceder legal en la aprehensión e intervención de los medios. AEPD**

Para llevar a efecto la intervención de un medio con el que se han grabado imágenes o vídeos de integrantes de las FF.CC.SS del Estado conforme a la ley, hay que apoyarse en preceptos legales como el de La Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana 4/2015 que dice:

Art. 19.2 **La aprehensión** durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros **efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado**; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.



En este artículo se habla de **cualquier tipo de infracción administrativa**, por ello y sin entrar en el caso concreto que nos ocupa, podemos incardinar la base legal de la aprehensión o intervención legal del medio de grabación en él sin lugar a dudas.

Según el informe de la Agencia Española de Protección de Datos número 0077/2013, **las imágenes captadas grabadas en un soporte físico** (teléfono móvil, cámara de fotos, etc) **constituyen un dato de carácter personal** que queda integrado en la cobertura Constitucional en el Artículo 18.4.

En el mencionado Art. 18.4 de la Constitución Española se dice:

Art. 18.4 La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

En definitiva, **si las imágenes captadas o grabadas por particulares no se refieren a su esfera íntima, serán de aplicación las normas sobre protección de datos personales, tanto para la obtención de la imagen como para su difusión o publicación posterior.**

Esto quiere decir que, fuera de su entorno íntimo familiar o social, cualquier imagen o archivo captado en un soporte físico tiene que cumplir con las reglas dictadas por la AEPD.

La normativa impone muchas otras obligaciones pero las que nos importan a la hora de actuar contra personas particulares son, fundamentalmente, las relacionadas con la obligación del responsable del fichero, la persona que graba tiene que cumplir unas responsabilidades y obligaciones.

- 1) La primera de ellas es la de **creación y notificación del fichero que va a crear a la Agencia Española de Protección de Datos**, tiene que darse de alta en la AEPD y comunicar su intención de la generación de ese archivo y sus motivos.
- 2) Otro de los requisitos indispensables para cumplir con las obligaciones inherentes a la correcta utilización de imágenes de carácter personal obtenidas a los agentes de las FF.CC.SS del Estado es la de **notificarnos nuestro derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al mismo fichero**.

Aquí radica una de las principales herramientas legales en las que vamos a basar la actuación para requisar e intervenir los medios de grabación de particulares, pues **existe una infracción administrativa (con sanción de multa) por parte de esas personas que graban en la calle las actuaciones policiales** tal y como se refleja en el Título VII de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. La vulneración de estos requisitos y normativa tiene consecuencias punibles por lo que deberá presentarse la correspondiente denuncia a la Agencia de Protección de Datos.

**Debemos solicitar nuestro derecho de cancelación y oposición de la captación de nuestra imagen a ese particular que las ha tomado, se le ha de pedir que lo haga voluntariamente, advirtiéndole de las consecuencias punibles de su negativa** (de su actuación y falta de ajuste a normativa se dará cuenta a la AEPD, que se le redactará una denuncia, de las cuantías pecuniarias, etc...). Recordar que este proceder no lo vamos a argumentar por el "derecho a la intimidad" si no por la normativa aplicable a la "protección de datos de carácter personal".

En el supuesto caso de que ese particular que nos ha grabado o fotografiado, en acto de Servicio, se negara a borrar el/los archivos/s, podría ser sancionado con multas que van de los 900€ a los 300.000€, dependiendo del tipo de infracción que nosotros observemos.

- Infracción leve (900€ a 40.000€)  
Art. 44.2.b) **No solicitar la inscripción del fichero** de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.
- Infracción grave (40.000€ a 300.000€)  
Art. 44.3.b) Tratar datos de carácter personal **sin recabar en consentimiento de las personas afectadas**, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.  
Art. 44.3.e) **El impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.**

Estas infracciones la pueden cometer tanto particulares como empresas, tanto personas físicas como jurídicas. Lo más habitual que nos podremos encontrar es que, la persona que nos grave no esté dada de alta en la Agencia de Protección de Datos ni cumpla con las otras dos obligaciones, hecho que vamos a usar para apoyar nuestra actuación frente a la toma de fotos o vídeos durante nuestro trabajo.

Recordar pues que, según lo que dice el Art. 17.1 de la Ley Orgánica de 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, **podremos ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales dándoles el destino que legalmente proceda.**

En definitiva, sabiendo que la toma de esos archivos digitales puede constituir una infracción administrativa según la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y pudiendo intervenir los medios con los que han sido captados según la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, tenemos la herramienta necesaria para poder actuar, con seguridad y conforme a derecho, en caso de que nos graven con dispositivos tan comunes y extendidos como son las cámaras de los teléfonos móviles.

## ZONA VIDEOVIGILADA



LLEI ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓ DE DADES

PUEDA EJERCITAR SUS DERECHOS ANTE: